

RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0087/2025/OPNT  
PERSONA RECURRENTE  
VS  
MUNICIPIO DE TOLIMÁN

Santiago de Querétaro, Qro., diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente **RDAA/0087/2025/OPNT**, promovido por la persona recurrente, **en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 22045892500009**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Tolimán**.

## I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

*"I. De conformidad con lo establecido en el Capítulo Octavo del Servicio Civil de Carrera de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, indique lo siguiente:*

- a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.*
- b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos.*

*II. En razón de lo señalado en el Título Quinto, Capítulo Único de la Carrera Administrativa, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, indique lo siguiente:*

- a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.*
- b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos.*

*III. De conformidad con lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Único del Escalafón, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, indique lo siguiente:*

- a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.*
- b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos. "(sic)*

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado contaba con un plazo de veinte días hábiles para atender la solicitud de información; sin embargo, una vez vencido el plazo, no se dio cumplimiento a la obligación correspondiente.

3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los

Sujetos Obligados, el **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, inconforme con la falta de respuesta, señalando como inconformidades lo siguiente:

*"En razón de que el Municipio de Tolimán no atendió en tiempo y forma la solicitud presentada por la suscrita Blanca Irais Tadeo Trejo, por lo que se le solicita de nueva cuenta en los mismos términos:*

*"I. De conformidad con lo establecido en el Capítulo Octavo del Servicio Civil de Carrera de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, indique lo siguiente:*

*a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.*

*b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos.*

*"II. En razón de lo señalado en el Título Quinto, Capítulo Único de la Carrera Administrativa, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, indique lo siguiente:*

*a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.*

*b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos.*

*"III. De conformidad con lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Único del Escalafón, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, indique lo siguiente:*

*a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.*

*b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos." (sic)*

**4. Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo, 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **dos de abril de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso **RDAA/0087/2025/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.

**5. Radicación.** En relación con el artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **tres de abril de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, la prueba que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 22045892500009, del veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.

En consecuencia, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente el **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados, asimismo se le requirió al Sujeto Obligado, para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la



fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

- S
- U
- N
- O
- I
- C
- A
- C
- U
- T
- A
- II
6. **Informe justificado.** De acuerdo con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el sujeto obligado contaba con un plazo de diez días hábiles para remitir el informe justificado correspondiente, sin que se haya atendido el requerimiento, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento hecho al sujeto obligado, teniéndose por ciertos los hechos afirmados por la parte recurrente y por perdido su derecho para hacer manifestación alguna y ofrecer las pruebas que a su parte corresponden
7. **Cierre de instrucción.** Toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción, tal como lo establece el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

## II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, indica que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Carácter de las partes:**
  - a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Tolimán**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
  - b. **Persona recurrente.** El artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.
Fecha límite para dar respuesta de la solicitud	Veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Dieciséis de abril de dos mil veinticinco.
Consideraciones	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como día inhábil el diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, así como los sábados y domingos.

4. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información requiriendo información relacionada con el servicio civil de carrera, contemplada en el Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Es el caso que el Municipio de Tolimán no dio respuesta en términos del artículo 130 de la Ley de Transparencia Local.

5. **Suplencia de la queja.** Los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008<sup>1</sup>; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso.

Por ello, es que esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido amplio, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

No obstante, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntuiza que esta aplicación no implica cambiar los hechos expuestos por la persona recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial alegado por la persona recurrente.

Hecha esta salvedad, se tiene que el presente recurso, se interpuso pues el requerimiento de información pública no fue atendido de manera congruente.

6. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, se observa que el Municipio de Tolimán, no dio respuesta inicial y tampoco información diversa y complementaria en el informe justificado, por lo que se advierte que **no se actualiza** ningún supuesto de los artículos 153 y 154 de la Ley local de la materia.

<sup>1</sup> SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE Suple. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus gravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe cumplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.

Amparo directo en revisión 182/2000, Duly Esther Ricael Quijano, 2 de junio de 2000, Unanimidad de cuatro votos, Ausente: Juan Díaz Romero, Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez, Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002, Jorge Andrés Sánchez García, 15 de noviembre de 2002, Unanimidad de cuatro votos, Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán, Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003, María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros, 5 de marzo de 2004, Cinco votos, Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Secretaria: Marfa Marcela Ramírez Cerrillo.

Reclamación 363/2004-PL, María de la Luz Juárez Manríquez, 4 de febrero de 2005, Cinco votos, Ponente: Juan Díaz Romero, Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007, Miguel Ángel Palacios Constantino, 10 de octubre de 2007, Mayoria de cuatro votos, Disidente: Genaro David Góngora Pimentel, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008, Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



- S  
U  
N  
O  
—  
C  
A  
U  
T  
A  
C  
A
7. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, pues el sujeto obligado omitió dar respuesta al requerimiento de acceso a la información pública, lo anterior traduciéndose en que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba.**

En consecuencia, mediante acuerdo del tres de abril de dos mil veinticinco, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; situación que no aconteció, por tal motivo, se hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Atendiendo a que no existían diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Del análisis de la normatividad aplicable al sujeto obligado, se advierte que el Municipio de Tolimán, cuanta con las atribuciones y competencias suficientes, para generar, resguardar y emitir una respuesta congruente a lo solicitado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 1º constitucional impone a todas la autoridades el deber de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, entre ellos, el acceso a la información; asimismo el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, reconoce que el derecho de acceso a la información comprende **solicitar y recibir** información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, ahora bien el artículo 3, fracción III, inciso c), define como información pública todo registro o dato contenido en documentos generados u obtenidos por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentren bajo su control.

Asimismo, al hacer el análisis del marco normativo del Sujeto Obligado, encontramos que el Reglamento Orgánico de la Administración del Municipio de Tolimán, artículo 48 fracciones VIII, IX, X, XIV, XVI; artículo 27 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Tolimán, en ambas normatividades se aprecia a la Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio de Tolimán, como la unidad administrativa que cuenta con las atribuciones para generar y poseer la información, relacionada a la planeación y desarrollo del servicio civil de carrera.

En conclusión, el Sujeto Obligado tiene facultades expresas para **generar y procesar la información relacionada con el servicio civil de carrera del Municipio**, por lo que al no

S  
E  
Z  
—  
O  
U  
A  
C  
T  
A

dar respuesta a la información requerida en términos del artículo 130 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el Sujeto Obligado **no garantizó** el derecho de acceso a la información.

8. **Determinación.** Por expuesto y de conformidad con el artículo 149 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **ordenar** al sujeto obligado, hacer una búsqueda de la información y a emitir una respuesta, en armonía a los principios de máxima publicidad y certeza, misma que deberá entregarse de manera **ordenada, clara y completa**.

### III. RESOLUTIVOS

**Primero.** De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **ordena** al sujeto obligado a **realizar una búsqueda exhaustiva de la información** y entregar una respuesta, **ordenada, clara y completa**, correspondiente a:

*I. De conformidad con lo establecido en el Capítulo Octavo del Servicio Civil de Carrera de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, indique lo siguiente:*

*a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.*

*b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos.*

*II. En razón de lo señalado en el Título Quinto, Capítulo Único de la Carrera Administrativa, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, indique lo siguiente:*

*a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.*

*b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos.*

*III. De conformidad con lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Único del Escalafón, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, indique lo siguiente:*

*a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.*

*b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos. (sic)*

La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que**



**pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

**Ante la inexistencia de la información**, la unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para que confirme la inexistencia y elabore el acta correspondiente respetando los requisitos establecidos en los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia local.

**Segundo.** Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se **otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

**Tercero.** Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Tolimán**; para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento.**

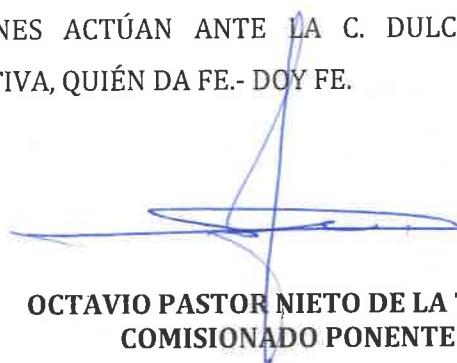
Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la parte PERSONA RECURRENTE en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

S  
E  
N  
T  
O  
R  
I  
A  
C  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E

**Quinto.** Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE  
DNVM/IAVR

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0087/2025/OPNT

